

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA		
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002 202100124		
ACCIONANTE	BAUDILIO HERNÁNDEZ ALVARADO		
ACCIONADOS	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA – CUNDINAMARCA		
DERECHO	DEBIDO PROCESO	DECISIÓN	IMPROCEDENTE
Soacha, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)			

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por el señor BAUDILIO HERNÁNDEZ ALVARADO, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA – CUNDINAMARCA.

SOLICITUD DE AMPARO

Al plenario obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones. <https://bit.ly/3hFzniY>

TRÁMITE

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

INFORME RENDIDO POR EL DESPACHO ACCIONADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA – CUNDINAMARCA.

El día ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada - Cundinamarca, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que la decisión proferida es el resultado del análisis probatorio, sin que se erija una vía de hecho. Frente a la valoración probatoria del acta de conciliación, refiere que ya había sido objeto de estudio constitucional conocida por este Despacho, ante desacuerdo de las partes en el proceso verbal de pertenencia 201600047 allegado como prueba trasladada en el reivindicatorio 201800061, por lo que solicita declararse improcedente. <https://bit.ly/3ihFrgR>

Por su parte y dentro del término legal concedido por este Despacho constitucional, el señor JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandada LUZ JIMENA

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100124	
Soacha, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

CANIZALEZ REYES y HENRY ALFONSO ROZO RAMOS dentro del proceso Reivindicatorio 2018 - 00061, dio respuesta a la presente, arguyendo en resumen que no se avizora una violación al debido proceso o derecho de defensa, por cuanto al accionante le fueron decretadas, practicadas y controvertidas sus pruebas, dentro del proceso, así como las de la contraparte, por lo que se dio una sentencia de fondo declarando probada la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, probada incluso en la demanda de reconvencción, fallada la sentencia de esa forma. <https://bit.ly/2U81HBM>

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA - CUNDINAMARCA, presuntamente transgredió los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, ocurrido dentro del trámite del proceso verbal Reivindicatorio con número de radicado 201800061, en el que el hoy accionante funge como parte actora, contra la señora LUZ JIMENA CANIZALEZ REYES y HENRY ALFONSO ROZO, ante la ausencia de una valoración objetiva de las pruebas aportadas al proceso en la demanda inicial y su reforma, por cuanto considera que los demandados no ostentaron una posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, por lo que si bien recuperan el predio con una querrela, sin que tuvieran en cuenta dicha prueba, al tener este la posesión del predio por tres años.

DEL DEBIDO PROCESO

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1.992, no

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100124	
Soacha, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

PRUEBAS

INSPECCIÓN JUDICIAL

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del proceso VERBAL REIVINDICATORIO radicado N°253124089001201800061.

DESARROLLO

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alternativo o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100124	
Soacha, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo con el cumulo de requisitos generales de procedencia.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo manifestado por la H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judiciales, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100124	
Soacha, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, a voces del accionante BAUDILIO HERNÁNDEZ ALVARADO, el despacho accionado, es la Sentencia proferida en el proceso objeto de Litis con fecha del nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Por lo anterior, y desde ya está Jueza Constitucional vislumbra que la presente acción constitucional no cumple con el requisito de inmediatez. Si bien es cierto, este principio no determina un término de caducidad de la acción constitucional de tutela, el mismo si exige que la presentación del amparo debe realizarse bajo el concepto de razonabilidad que se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

CASO CONCRETO

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, la cual obra en el plenario solicitando:

*“2. **TUTELAR** mi derecho al debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, por violación directa por una vía de hecho de por defecto fáctico y procedimental. ´*

*3. **DECLARAR** que la sentencia del **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA CUNDINAMARCA**, violó el Artículo 29 de la Constitución Nacional.*

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100124	
Soacha, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

4. *ORDENAR, la revisión de la sentencia proferida por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA CUNDINAMARCA dentro del PROCESO REIVINDICATORIO No. 2018 - 061, a fin de que se me garantice el Debido Proceso y el Acceso a la Justicia.*

5. *En caso de encontrar su Señoría la vulneración de otros derechos fundamentales vulnerados en mi caso particular, se sirvan ampararlos bajo esa potestad de fallar extra y ultra petita en materia de Acciones Constitucionales.”*

De la inspección realizada al expediente digital del Proceso Verbal Reivindicatorio No. 253124089001 201800061 (<https://bit.ly/3remwaF>) y en gracia de discusión, de no ser porque es claro que no supera la inmediatez, puede evidenciarse que al accionante el señor BAUDILIO HERNÁNDEZ ALVARADO, no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, en vista que, los trámites adelantados por el despacho accionado están conforme a la constitución y a la normatividad vigente, asociado a que si bien el Alto Tribunal Constitucional refiere unos requisitos para la procedencia de la acción constitucional contra procesos de tutela, en forma excepcional, conforme a la sentencia SU 184/2019, se advierte que la misma es improcedente. Aunado a que en gracia de discusión el fallo objeto de discusión quedo notificado en estrado y en firme en la diligencia adelantada el día nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), donde el accionante y demandado BAUDILIO HERNÁNDEZ ALVARADO en la demanda de reconvención y demandante en el proceso reivindicatorio asistió a las diligencias y surtió la respectivas practicas de pruebas que se llevaron acabo en el presente proceso objeto de Litis en compañía de profesional en derecho como se evidencia en la inspección judicial realizada al expediente digital.

Considera pertinente y útil esta Jueza Constitucional, citar a la H. Corte Constitucional, el accionante señor BAUDILIO HERNÁNDEZ ALVARADO , solicita en la presente acción constitucional que sea enviado el proceso al superior competente, toda vez que estima, que el juez vulnera sus derechos fundamentales, porque no se valoro de forma objetiva todas las pruebas aportadas al proceso desde el inicio de la demanda y en su respectiva reforma, es así, que la sentencia T-041-18, determina que:

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100124	
Soacha, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

“Desde sus inicios esta Corte estableció que los jueces de conocimiento tienen amplias facultades para efectuar el análisis del material probatorio en cada caso concreto. Por ello, esta Corporación determinó que cuando se alega un error de carácter probatorio, la evaluación de la providencia judicial por parte de un juez de tutela, debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial.

No obstante, tal poder debe estar inspirado en los principios de la sana crítica, atender necesariamente criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros, y respetar la Constitución y la ley. De lo contrario, el margen de apreciación del juez sería entendido como arbitrariedad judicial, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico y el juez de tutela podría dejar sin efectos la providencia atacada.

Esta Corporación estableció, en su múltiple jurisprudencia, que el defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio. Así mismo, esta Corte puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una **positiva** y otra **negativa**.

La **primera** se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria.

Las **reglas de la sana crítica** son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado y/o juez puedan analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

En la doctrina, se denomina sana crítica al conjunto de reglas que el juez observa para determinar el valor probatorio de la prueba. Estas reglas no son otra cosa que el análisis racional y lógico de la misma. Es racional, por cuanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano. Es lógico, por enmarcarse dentro de las leyes del conocimiento. Dicho análisis se efectúa por regla general mediante un silogismo, cuya premisa mayor la constituyen las normas de la experiencia y la menor, la situación en particular, para así obtener una conclusión.

En esa medida, el sistema de la libre apreciación o de sana crítica, faculta al juez para valorar de una manera libre y razonada el acervo probatorio, en donde el juez llega a la conclusión de una manera personal sin que deba sujetarse a reglas abstractas preestablecidas. La expresión sana crítica, conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, con la aplicación de las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda.

Por su parte, las **máximas de la experiencia** son aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, que constituyen una vocación espontánea o provocada de conocimientos anteriores y que se producen en el pensamiento como nutrientes de consecutivas inferencias lógicas. Una máxima de experiencia por definición es una conclusión empírica fundada sobre la observación de lo que ocurre comúnmente, es decir, un juicio hipotético de contenido general, sacado de la experiencia y tomado de las distintas ramas de la ciencia.

La sentencia que razona en contra de esas máximas, o que se funda en pretendidas máximas de experiencia inexistentes, contiene un vicio indudable en su motivación, que configuraría la causal por defecto fáctico y, por tanto, el juez de tutela podría dejar sin efectos la providencia atacada.

En cuanto a la **segunda** dimensión del defecto fáctico, la negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Sobre el particular esta Corte expuso:

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100124	
Soacha, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

“El juez, en el ejercicio de su facultad de valoración, deja de apreciar una prueba fundamental para la solución del proceso, ignora sin razones suficientes elementos probatorios cruciales o, simplemente, efectúa un análisis ostensiblemente deficiente e inexacto respecto del contenido fáctico del elemento probatorio.”

Bajo este marco, el defecto fáctico ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que surge o se presenta por omisión en el decreto y la práctica de las pruebas; la no valoración del acervo probatorio y el desconocimiento de las reglas de la sana crítica. Por último, la Corte también lo ha llegado a derivar de problemas intrínsecos relacionados con los soportes probatorios.” (Sentencia T- 041 - 18 , 2018)

Conforme a lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional, estableció que los jueces de conocimiento tienen amplias facultades para efectuar el análisis del material probatorio en cada caso concreto; facultad que tiene que estar en concordancia con los principios de la sana crítica atendiendo los criterios de legalidad, objetividad, racionalidad y motivación de conformidad con Constitución y la ley. En caso de marras, se observa que el despacho accionado decretó y practicó el material probatorio allegado al despacho, valorándolas en su integridad y siguiendo los presupuestos legales. Por lo anterior, considera esta Jueza Constitucional que la valoración realizada por el despacho accionado cumple con los principios de la sana crítica de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial.

Pero como se dijo anteriormente, la presente acción constitucional no cumple con el requisito de inmediatez, por lo que debe declararse improcedente.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

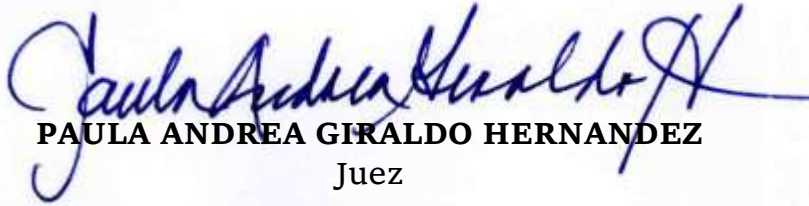
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por el señor BAUDILIO HERNÁNDEZ ALVARADO, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100124	
Soacha, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ada7df7ed44b70a23814caa6d73c3cee518e9648b66bfe482b502a730fa9ca39

Documento generado en 16/07/2021 02:44:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>